



Tribunal Supremo Electoral

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE CIUDADANOS. Guatemala, diez de marzo de dos mil veintitrés.

Se tiene a la vista para resolver la solicitud presentada por el partido político **PODEMOS**, a través del Representante Legal, el señor **Ronald Ramiro Sierra López**, y;

CONSIDERANDO I

El Inciso h) del artículo 157 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, regula que es atribución del Director General del Registro de Ciudadanos: *“h) Resolver, dentro de su competencia, las solicitudes de las organizaciones políticas.”*, en ese orden, el artículo 216 de la Ley antes citada regula que: *“El Departamento de Organizaciones Políticas del Registro de Ciudadanos o su respectiva Delegación Departamental al recibir la solicitud de inscripción, la revisará cuidadosamente y la elevará, con su informe, dentro del plazo de dos días al Director de dicho Registro, quien deberá resolverla...”*.

CONSIDERANDO II

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 136 y la Ley Electoral y de Partidos Políticos en su artículo 3, reconocen y garantizan los derechos políticos de los ciudadanos, como lo son: **a)** Respetar y defender la Constitución Política de la República de Guatemala; **b)** Inscribirse en el Registro de Ciudadanos; **c)** Velar por la libertad y efectividad del sufragio y pureza del proceso electoral; **d)** Elegir y ser electo; y, **e)** Optar a cargos públicos.

En lo concerniente al derecho de elegir y ser electo, la Corte de Constitucionalidad en reiterados fallos ha precisado que este implica un beneficio para quien participa a optar a un cargo público; sin embargo, también implica a cada ciudadano capaz, la delegación de una cuota de soberanía nacional, es decir, el derecho de elegir y ser electo no debe ser limitado salvo por la ausencia de requisitos para acceder a cargos públicos. En nuestra legislación, el acceso a funciones, cargos y empleos públicos se encuentra garantizado como un derecho eminente político, y para el efecto el artículo 136 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala, dispone que es un derecho y deber del ciudadano optar a cargos públicos.

CONSIDERANDO III

El Dictamen de la Delegación departamental de Guatemala del Registro de Ciudadanos DDG guion D guion PE guion No punto cero veintiuno guion dos mil veintitrés Ref punto WCG diagonal wcg (DDG-D-PE-No.021-2023 Ref. WCG/wcg) de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, establece que la solicitud contenida en el formulario correspondiente a la inscripción de Diputados por el Distrito al Departamento de Guatemala al Congreso de la Republica fue presentada ante esa dependencia, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, junto con la documentación que para el efecto regulan los artículos 214 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 53 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guio dos mil siete (18-2007) y sus respectivas modificaciones; así como que la referida solicitud, fue presentada dentro del plazo que regula el artículo 215 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

CONSIDERANDO IV

Que esta Dirección, al realizar el análisis del expediente respectivo, pudo establecer que la solicitud de inscripción contenida en el expediente de mérito, cumple con los requisitos regulados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos y los contemplados en el Decreto número uno guion dos mil veintitrés (1-2023), emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veinte de enero de dos mil veintitrés; aunado a lo anterior, derivado de que en el informe proferido por la Delegación departamental de Guatemala y de la revisión efectuada por este Despacho, se advierte que en el expediente de mérito consta la documentación de rigor.

Acotado lo anterior y para sustentar lo previamente indicado, se procedió a la revisión de la Constancia Transitoria de Inexistencia de Reclamación de Cargos extendida por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala y de los antecedentes penales y policíacos de los candidatos a cargos de elección popular que aquí se conocen, advirtiendo que dichos documentos gozan de plena validez y vigencia a la presente fecha, por lo que este Registro accede a lo solicitado, debiendo así resolverse.

LEYES APLICABLES

Los artículos 162 y 164 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 20 inciso a), 163 inciso d), 167 inciso d), 205, 212, 213 y 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos; 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 59, 59 Bis, y 60 de su Reglamento Acuerdo número dieciocho guion dos mil siete (18-2007), 66 y 67 del Código Procesal Civil y Mercantil. y sus respectivas modificaciones;



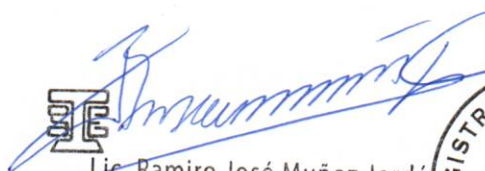
Tribunal Supremo Electoral

POR TANTO:

Esta Dirección, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado **DECLARA: I. PROCEDENTE** lo solicitado por el partido político **PODEMOS**, a través de su Representante Legal, el señor **Ronald Ramiro Sierra López**, en cuanto a la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados por **DISTRITO GUATEMALA**, integrada por los ciudadanos: **a) CELIA ROSLINDA DE LEON MALDONADO DE GARCIA**, casilla número **UNO (01)**; **b) Vacante casilla número dos (2) por no presentar documentación para su inscripción**; **c) JOHNNY JOSUE AYALA MONTENEGRO**, casilla número **TRES (03)**; **d) CHRISTOPHER SERGUEI REYES ALECIO**, casilla número **CUATRO (04)**; **e) BYRON ESTUARDO RAMIREZ MONROY**, casilla número **CINCO (05)**; **f) ANDREA MELISSA LEIVA PINTO**, casilla número **SEIS (06)**; **g) FRANKLIN ESTUARDO BENJAMIN MORALES VASQUEZ**, casilla número **SIETE (07)**; **h) OSCAR GILBERTO CHAVEZ ARANA**, casilla número **OCHO (08)**; **i) VICTOR ALFONSO CASTAÑEDA GARZA**, Casilla número **NUEVE (09)**; **j) JAYRON ARIEL YOS RODRIGUEZ**, casilla número **DIEZ (10)**; **k) CRISTIAN DARIO ALBERTO MORALES VASQUEZ**, Casilla número **ONCE (11)**; **l) JUAN ANTONIO CASTILLO HERNANDEZ**, Casilla número **DOCE (12)**; **m) Vacante las casillas de la trece (13) a la diecinueve (19), por no haber sido postulados en Asamblea Departamental Extraordinaria de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintidós (2022).** **II.** Remítase el expediente de marras al Departamento de Organizaciones Políticas para su anotación y así extender las credenciales que en derecho corresponden. **III. NOTIFÍQUESE.**


Sergio Estuardo Jiménez Rivera
SECRETARIO
REGISTRO DE CIUDADANOS
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL




Lic. Ramiro José Muñoz Jordán

Director General
Registro de Ciudadanos
Tribunal Supremo Electoral

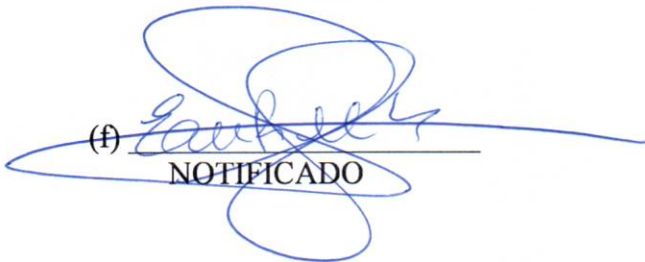




Tribunal Supremo Electoral

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, siendo las doce horas con cincuenta minutos, el catorce de marzo de dos mil veintitrés, en el kilómetro ocho punto cinco carretera a El Salvador, Condominio Maderos IV, Torre Uno, Apto treinta y uno, NOTIFIQUÉ, al partido político **PODEMOS**, el contenido de la Resolución número PE-DGRC-415-2023 RJMJ/aaf, dictada por la Dirección del Registro de Ciudadanos, por cédula que entregué a: Emerson Manroy, quien de enterado (a) de conformidad SI firmó. DOY FE.

(f) 
NOTIFICADO


SECRETARIA
REGISTRO DE CIUDADANOS
Silvy Lone Aguilar
Notificadora
Dirección General
Registro de Ciudadanos